

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante presenta reforma a la demanda, que además la citada AV VILLAS S.A. no aportó la copia del cuaderno principal con fin de surtir el recurso de apelación frente al auto de fecha 26 de noviembre de 2019 que denegó la nulidad propuesta. 23 de julio de 2020.



MERCY KARIME LINA GUERRERO
Secretaria

CLASE DE PROCESO
RADICADO
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL SUMARIO
68001-40-03-018-2017-004-00
ELMER ROJAS SÁNCHEZ
FINANZAS Y VIVIENDAS DE SANTANDER

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

1. En primera instancia, el suscrito debe declarar desierto el recurso de APELACIÓN que fue concedido por este despacho en auto de la fecha 22 de enero de 2020, propuesto por la citada BANCO AV VILLAS S.A., dado que no se cumplió con lo dispuesto en el art. 324 que dicta:

“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje **una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.”*

Como no se allegó el pago de expensas por parte del recurrente a fin de que se surta el recurso de apelación, este despacho declara desierto el recurso de apelación presentado.

2. Así mismo en cuanto a la reforma a la demanda, este despacho considera que en virtud del art. 93 del C.G.P. que dicta lo siguiente, debe inadmitirse a fin de que se proceda a modificar la reforma:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”

Que en efecto se incluyen nuevas pretensiones, sin embargo llama la atención del suscrito que no se incluyera el nuevo demandado que sería a su turno **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** que absorbió por fusión a AHORRAMAS, como propietario de la HIPOTECA ABIERTA registrada en la anotación No. 1 del folio de matrícula No. 300-235651 en la escritura 0186 del 17 de enero de 1996 en la Notaría 3ª de Bucaramanga, pues este ya no sería solo un citado como acreedor hipotecario sino en todo el sentido la pasiva de la demanda, pues téngase en cuenta que la pretensión TERCERA SEÑALA LO SIGUIENTE:

“TERCERA.- Que también como consecuencia de la primera pretensión, se declare la EXTINCIÓN total y definitiva de la HIPOTECA constituida por FIVISA S.A. a favor de "AHORRAMÁS", CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA, posteriormente fusionada por ABSORCIÓN con la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS hoy, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., mediante Escritura Pública 0186 del diecisiete (17) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, que consta en la anotación N° 1 del certificado de tradición y libertad N° 300235651” (folio 214 reforma a la demanda).

Por lo que se ordena modificar la reforma a la demanda a fin de incluir al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. como demandado a fin de que se surta el proceso respectivo, ya que se encuentra citado debidamente como acreedor hipotecario.

Así mismo este despacho considera que pese a que en el presente proceso reposan los certificados del inmueble 300-235651, estos deberán actualizarse pues en el presente las nuevas pretensiones y nuevos apoderados hacen necesario verificar la situación jurídica actual del predio conforme al art. 375 del C.G.P, con

ello constatar las medidas cautelares que pesan actualmente sobre el bien objeto de debate, y reiterar los requerimientos si es necesario sobre el proceso ejecutivo hipotecario de Radicado 68001310-3002-199800-636-01 que actualmente se encuentra en los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y que ejecuta la hipoteca abierta que se pretende declarar la EXTINCIÓN de la pretensión TERCERA.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de APELACIÓN que fue concedido mediante auto de la fecha 22 de enero de 2020, por lo anotado en la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada a fin de que se proceda con la modificación de los demandados, incluyendo a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme fue anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

Allegar tanto el certificado especial de que trata el Numeral 5° del art. 375 del C.G.P. del predio en debate, y el certificado de libertad y tradición el predio que se pretende usucapir con folio e matrícula inmobiliaria No. 300-235651, de antigüedad máxima de treinta (30) días.

Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos aquí señalados, y en caso de requerirse una termino mayor a fin de allegar los correspondientes certificados deberá indicarlo oportunamente y se le concederá conforme el art. 375 No. 5 del C.G.P. el señor registrador deberá responder la solicitud en un término máximo de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE,



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y e
2364/12

Código de verificación:

42f1492986a3b577760c6f8753040df71e07715257ccb

Documento generado en 23/07/2020 10:10:42 a.m.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 23 de JULIO DE 2020 se
notifica a las partes por anotación en el Estado
ELECTRÓNICO fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 24 DE JULIO DE 2020.



MERCY KARINE LUNA GUERRERO
SECRETARIA